

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2022-00153
Accionante MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO
A. oficioso LIA MARCELA SUÁREZ VELÁSQUEZ
Accionada NUEVA EPS
Vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES
Decisión: Concede

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por **LIA MARCELA SUÁREZ VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía n° 1.001.059.219 de Bogotá agente oficioso de **MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía n° 20.608.427, contra **NUEVA EPS S.A.**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, salud en conexidad con la vida.

HECHOS Y PRETENSIONES

Da cuenta el agente oficioso de la tutelante que esta es una adulta mayor con una serie de problemas de salud que complican su movilidad. El 1 de febrero del año en curso su médico tratante ordenó cita para consulta por primera vez por Geriátrica, la cual luego de varios intentos de agendamiento, el 18 de mayo del año en curso le fue asignada con la doctora Noemí Soler, quien no es especialista en geriatría sino en medicina familiar, a pesar de

Radicado n°: TUTELA 2022-00153
Accionante: MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que se necesita la atención de un geriatra para que certifique los problemas de movilidad que posee su agenciada, lo que efectivamente se ratificó al acudir a la referida cita donde esta medico les indicó que los requerimientos de la accionante solo los autorizaba un geriatra.

Al reclamar porque se había agendado una cita con medicina familiar y no con geriatría como se ordenó, el jefe administrativo de la EPS les indicó que dichas consultas solo se asignaban previa autorización del equipo de auditoria médica y coordinación, tomó los datos de la agenciada e indicó que escalarían el caso con el quipo de auditoría y coordinación y que avisarían el resultado de esa gestión el 31 de mayo de 2022, lo que no sucedió.

Solo hasta el 2 de septiembre el jefe administrativo -Sr. Rueda- verbalmente les manifestó que la cita se estaba tramitando en la Clínica Shaio y que debían esperara a la semana siguiente, al no tener respuesta alguna el 9 de septiembre el señor Rueda las remitió a habar con la funcionaria Johana Boso quien les indicó se estaba esperando se abriera la agenda.

En el mes de octubre, expuso la agente oficiosa instauró ante la Super Salud una PQR, entidad que el 13 de octubre le contestó que había corrido traslado de la misma a la **NUEVA EPS S.A.** la que hasta el 3 de diciembre del año en curso no se ha pronunciado al respecto. Aclaró la orden emitida por el medico tratante de su agenciada a la fecha ya se encuentra vencida.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la agente oficiosa de la actora en tutela, señora **MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO** considera vulnerados los derechos fundamentales de esta a la salud en conexidad con la vida e integridad personal.

PRETENSIONES

Radicado n°: TUTELA 2022-00153
Accionante: MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Pretende la agente oficiosa de la actora en tutela, el juez constitucional ampare el derecho fundamental a la salud en conexidad con el de la vida de aquella y, en consecuencia, ordene al gerente y/o director general o quien haga sus veces, lo antes posible y con carácter de urgente se le asigne una cita por Geriátrica, así como que se le traten las enfermedades y dolencias de manera **integral**.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de diciembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **LIA MARCELA SUÁREZ VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía n° 1.001.059.219 de Bogotá agente oficioso de **MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía n° 20.608.427, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada **NUEVA EPS S.A.** y se dispuso la vinculación al contradictorio de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

De la respuesta vertida por la apoderada de la NUEVA EPS S.A., se conoció que esta entidad tiene establecido para la prestación de sus servicios, hacerlo a través de su red prestadora, y por ello, se entabló comunicación con la agente oficiosa quien informó a este estrado judicial que, los servicios médicos se le prestan a su agenciada en la **IPS NUEVA EPS SEDE CENTENARIO**, y por ello, mediante auto del 12 de diciembre del año que avanza, se dispuso su vinculación al contradictorio y se le dio el término de un (1) día hábil para emitir la correspondiente respuesta.

Respuesta de las entidades accionada y la vinculada

NUEVA EPS S.A.

Radicado n°: TUTELA 2022-00153
Accionante: MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La apoderada especial de la Entidad Promotora de Salud, doctora **DIANA PAOLA CORREDOR ESTRELLA** al contestar la demanda tutelar, inicialmente aludió a los responsables del cumplimiento según su carácter funcional dentro de la compañía con soporte en lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018 que señaló: *“8...) en lo que respecta a las peticiones de salud, el responsable del cumplimiento del fallo de tutela en atención a sus funciones es la Gerente Regional Bogotá (...).”*

En torno a las pretensiones de la agenciada sostuvo, la **NUEVA EPS** ha venido asumiendo todos los servicios médicos que esta ha requerido en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas, servicios que garantiza a través de su red Prestadora según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por ello enfatizó, en **NUEVA EPS** no se presta el servicio de salud directamente.

Tras verificar el estado de afiliación en el régimen contributivo de la agenciada y accionante **MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO**, reseñó, el área jurídica se trasladó al área técnica a fin de gestionar lo pretendido por la agente oficiosa de la accionante y por ello arribó a la conclusión de que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la usuaria, en tanto no avizó cartas de negación de servicios de salud, pero además, basada en el contenido de la Sentencia T-345 de 2013 y las reglamentaciones del Decreto 2200 de 2005 que establece que las citas, tratamiento y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica para determinar la necesidad del servicio y ello hace inviable la prestación del servicio sin prescripción médica refirió: *“(...) el criterio jurídico no puede reemplazar el criterio médico, es decir, no puede sustituir los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional. Así, el juez constitucional de manera previa debe ordenar valoración del médico tratante para que el mismo determine la necesidad del servicio en atención al principio de calidad e idoneidad (...).”*

Radicado n°: TUTELA 2022-00153
Accionante: MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De igual manera, se pronunció acerca de la vigencia de las autorizaciones, la cual, constituye una prerrogativa de adquirir lo ordenado por el médico tratante sin dilaciones y una obligación que se le endilga para que no pierda un derecho o se vuelva ineficaz lo ordenado para tratar una patología y sea necesaria una nueva valoración, a su vez, dijo, para la EPS es un deber que permite en plazos razonables cumplir con una garantía de lo ordenado y es un derecho que permite que no se abuse del Sistema cuando el afiliado solicite cosas que ya no requiera.

En la misma forma adujo lo relacionado con el modelo de atención de **NUEVA EPS S.A.**, reglado por el Decreto 055 de 2007, el que fue diseñado para entregar los servicios solicitados con la debida calidad y oportunidad, satisfacer las necesidades de sus afiliados, disminuir trámites administrativos innecesarios y facilitar el acceso a los servicios, por ello todos tenían una IPS asignada desde el momento de la afiliación, la cual podrá cambiar una vez por año si es su deseo o al cambiar de lugar de residencia o trabajo.

En punto a la disponibilidad en las agendas, trajo a colación la normatividad aplicable, es decir, el artículo 124 del Decreto Ley 019 de 2012, la Resolución 1552 de 2013 donde se establece que deben tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año, sin que le sea permitido negarse a recibir la solicitud y a fijar la fecha de la consulta requerida, en caso de requerirse autorización previa lo informara al usuario sin exceder los 5 días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud.

Con base en todo ello indicó, como la accionante informa que sí le fueron asignadas las citas médicas, en atención a la disponibilidad de agendas de especialidades para el mes en curso (octubre) (sic) y el mes siguiente noviembre (sic), se encontraban en términos de oportunidad y disponibilidad del servicio, por lo que no se podía alegar negación de servicios y violación de derechos, pues los servicios **están siendo gestionados** quedando a la espera de los soportes de la prestación efectiva y por tanto la acción, en su sentir,

Radicado n°: TUTELA 2022-00153
Accionante: MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

carecía de objeto perdiendo justificación constitucional y es esa la razón para que no haya lugar a la emisión de orden alguna orientada a la protección, por tanto debe negarse el amparo deprecado.

Finalmente se pronunció sobre la improcedencia del tratamiento integral mas cuando, repitió, la NUEVA EPS ha garantizado desde la fecha de afiliación de la agenciada y actora en tutela las prestaciones asistenciales que ha requerido para el tratamiento de su patología y eso hace improcedente ordenar un tratamiento integral.

Solicitó denegar la tutela de derechos fundamentales, el tratamiento integral y de manera subsidiaria; en caso de accederse al amparo de los derechos invocados, en virtud de la Resolución 2305 de 2020, se ordene al ADRES reembolsar los gastos en que incurra la **NUEVA EPS** en cumplimiento del fallo de tutela, y que, previo a autorizar cualquier tratamiento o medicamento en el que no exista orden médica o ni esté vigente se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados, y de ordenarse tratamiento integral especificar en el resuelve del fallo la patología por la que se ordena.

IPS NUEVA EPS SEDE CENTENARIO.

Guardó silencio a las pretensiones de la acción constitucional.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la agente oficiosa **LIA MARCELA SUÁREZ VELÁSQUEZ.**
- 2.- Respuesta de la **NUEVA EPS S.A.** y anexo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Radicado n°: TUTELA 2022-00153
Accionante: MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de **NUEVA EPS S.A.** que es una sociedad de economía mixta y descentralizada por servicios.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por **LIA MARCELA SUÁREZ VELÁSQUEZ** agente oficiosa de la señora **MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO**, como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Radicado n°: TUTELA 2022-00153
Accionante: MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Según lo establecido en los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **NUEVA EPS S.A.** que es una sociedad de economía mixta y descentralizada por servicios, a la que se le acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales incoados en favor de la agenciada.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Radicado n°: TUTELA 2022-00153
Accionante: MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T- 225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

Radicado n°: TUTELA 2022-00153
Accionante: MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de salud en conexidad con el de la vida alegados por **LIA MARCELA SUÁREZ VELÁSQUEZ**, actuando como agente oficiosa de la señora **MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO**, quien adujo que desde el 1 de febrero de 2022 el médico tratante de su agenciada emitió la orden de servicios n° 7001493906 mediante la cual se solicitó consulta por primera vez con un especialista en geriatría, la que hasta el 3 de diciembre del año que transcurre, aún no había sido agendada, lo que está causando deterioros en la salud de la agenciada y actora en tutela.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho de salud como derecho fundamental y su protección constitucional; **ii)** el derecho a la salud del adulto mayor y el de las personas de la tercera edad; **iii)** El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud; y **iv)** la resolución del caso concreto.

El derecho a la salud como derecho fundamental y su protección constitucional.

En lo que toca con el tema propuesto, la Corte Constitucional en Sentencia T-919 de 2008 de manera extensa aludió a la caracterización de este derecho elevado a rango constitucional, como a continuación se transcribe:

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00153
Accionante: MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional se caracterizó por diferenciar los derechos susceptibles de protección mediante la acción de tutela y los derechos de contenido meramente prestacional. En relación con el derecho a la salud, se consideró que para ser amparado por vía de tutela, debían tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal y la dignidad humana. Igualmente se protegía como derecho fundamental autónomo tratándose de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la constitución, y se protegía el ámbito básico cuando el tutelante era un sujeto de especial protección.

A partir de la sentencia T-858 de 2003, la Corte consideró que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida consideró que siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela.

(...)

Con posterioridad, la Corte le ha reconocido a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo. Sin embargo, también ha reconocido que la fundamentalidad de un derecho no implica, necesariamente, que todos los aspectos cobijados por éste son tutelables, pues dado que los derechos no son absolutos pueden ser limitados de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad fijados por la jurisprudencia y por cuanto la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un derecho fundamental y la procedencia de hacerlo por una acción de tutela son cuestiones diferentes y separables⁴.

En sentencia T-016 de 2007, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación, desarrolló el criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte, sobre el carácter fundamental de todos los derechos sin distinguir si se trata de derechos políticos, civiles, sociales, económicos o culturales, así como que dicha fundamentalidad tampoco debe derivar de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la realidad.

Al respecto se indicó:

“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender– de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).

“Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos– indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).” (Subrayado fuera del texto original).

⁴ Ver sentencia T-016 de 2007.

Radicado n°: TUTELA 2022-00153
Accionante: MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Acertadamente, la jurisprudencia de la Corte, para establecer la fundamentalidad del derecho a la salud, se ha apoyado de instrumentos internacionales de distinto orden,⁵ por ejemplo por lo estipulado en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece:

“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”. (Subrayado por fuera del texto original).

En el mismo sentido, la Constitución de 1991, contempla estos criterios cuando en el artículo 49, estipula: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

“Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control”. (Subrayado por fuera del texto original).

Con el propósito de enfatizar en la protección constitucional del derecho a la salud como derecho fundamental, en sentencia T-200 de 2007, la Corte menciona las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual estableció:

*“...En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, **se da en dos sentidos: (i) en primer lugar,** de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio⁶. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.*

“(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela⁷. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo

⁵ Entre otros: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979; así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. Varios instrumentos regionales de derechos humanos, como la Carta Social Europea de 1961 en su forma revisada (art. 11), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981 (art. 16), y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988 (art. 10), también reconocen el derecho a la salud. Análogamente, el derecho a la salud ha sido proclamado por la Comisión de Derechos Humanos, así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales.

⁶ Sentencias C-577 de 1995 y C-1204 de 2000.

⁷ Sentencia T-557 de 2006.

Radicado n°: TUTELA 2022-00153
Accionante: MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos...”. (Negritas fuera del texto original).

En efecto, la Corte ha considerado que en materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela, *una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado. Es por este motivo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección⁸.*

A pesar de la razonabilidad, que persigue fines constitucionalmente valiosos, en la determinación de un plan obligatorio en el que se encuentran los procedimientos a cargo del sistema, tales dispositivos legales generan controversias en términos de derechos fundamentales para eventos precisos. En efecto, la armonía entre las normas que regulan el plan obligatorio y los preceptos constitucionales se ve comprometida en los casos en que el usuario del servicio de salud requiere de un procedimiento o medicamento necesario para la conservación de su vida en condiciones dignas o su integridad física que, no obstante, se encuentra excluido del POS.

Ante la existencia de esa posibilidad fáctica, la Corte ha definido subreglas jurisprudenciales precisas sobre los requisitos que deben cumplirse para que el juez constitucional, ante la situación específica, proceda a inaplicar las normas que definen el contenido del plan obligatorio y, en su lugar, ordene el suministro de la o las prestaciones excluidas. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la acción de tutela es procedente para lograr una orden de protección de esta naturaleza cuando concurren las siguientes condiciones:

“i) [Que] la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.

ii) [Que] el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser reemplazado por otro que figure dentro del POS o cuando el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido;

iii) [Que] el paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo de los servicios médicos que requiera y no pueda acceder a ellos a través de ningún otro sistema o plan de salud; y

iv) [Que] estos últimos hayan sido prescritos por un médico adscrito a la entidad de

⁸ Ver sentencia T-016 de 2007

Radicado n°: TUTELA 2022-00153
Accionante: MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

seguridad social a la cual esté afiliado el accionante”⁹.

No obstante, en relación con el cumplimiento del primer requisito, la intensidad de su comprobación debe modularse para el caso en que los afectados sean sujetos de especial protección. Ello debido a la protección especial que la constitución les brinda y al carácter fundamental que tiene el derecho a la salud. Desde esta perspectiva, el requisito en comento resultará acreditado cuando la ausencia de la prestación médico asistencial involucre una afectación del bienestar físico, mental o social de las personas que por mandato constitucional cuentan con una protección especial (...).”

El derecho a la salud del adulto mayor

La Corte Constitucional en la decisión T-178 de 2017, frente al tema reiteró:

“(...) En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*¹⁰, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran¹¹.

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*¹².

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho¹³.

Igualmente, ha considerado esta Corporación que la tutela es procedente en los casos en que *“(a) se niegue, sin justificación médico-científica, un servicio médico*

⁹ Los anteriores criterios se pueden ver plasmados en las Sentencias T-648 de 2007, T-100 de 2007, T-139 de 2008, T-144 de 2008, T-517 de 2008, T-818 de 2008, entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

¹¹ Constitución Política, artículo 46.

¹² Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencia T-527 del 11 de julio de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil) y T-746 del 19 de octubre de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹³ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencia T-1182 del 2 de diciembre de 2008 (MP Humberto Sierra Porto) y sentencia T-717 del 7 de octubre de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Radicado n°: TUTELA 2022-00153
Accionante: MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”¹⁴.

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de los adultos mayores, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse (...)."

El derecho a la salud de las personas de la tercera edad.

En punto a este derecho la Corte Constitucional reiteró suposición en la decisión de Tutela 338 de 2021 así:

“(…) en la **Sentencia SU-508 de 2020**^[122], la Sala Plena advirtió que el carácter universal del derecho a la salud no obsta para que se adopten medidas de protección afirmativas en favor de los sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad^[123]. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que este grupo afronta debilidades para desarrollar ciertas funciones y actividades. Como consecuencia de ello, estas personas resultan inmersas en situaciones de exclusión en el ámbito económico, social y cultural. De manera que, **es necesario adoptar medidas que permitan suprimir esas barreras para garantizar la igualdad material de esa población**^[124].

En esa providencia, este Tribunal precisó que los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad deben interpretarse de conformidad con el principio de dignidad humana^[125] y con la Observación General No. 14 proferida por el Comité de los DESC^[126], documento que orienta la interpretación del derecho a la salud de personas en situación de vulnerabilidad. Asimismo, consideró que la protección de sus derechos es prevalente^[127]. Es decir, tiene una relevancia trascendental^[128]. Por lo tanto, las instituciones encargadas de prestar servicios de salud deben adoptar mecanismos para garantizar a este grupo poblacional la prestación de los servicios de salud que requieran^[129].

21. En ese mismo sentido, en la **Sentencia T-221 de 2021**^[130], esta Corporación señaló que los servicios de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente. Lo anterior, en atención -entre otras cosas- al deber de protección y asistencia de este grupo poblacional^[131], consagrado en el artículo 46 de la Constitución^[132] (...)” (Énfasis suplido).

El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Al respecto el máximo Tribunal Garante de la Constitución en sentencia T-017 de 2021, esbozó:

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-165 del 17 de marzo de 2009 y T-050 del 2 de febrero de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Radicado n°: TUTELA 2022-00153
Accionante: MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas**^[60] (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que “(…) *toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad*”. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud^[61].

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”^[62].

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos “*por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes*”^[63].

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios^[64] (…).

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **NUEVA EPS S.A.** se ha negado a asignar una cita por la especialidad de geriatría a la agenciada y

Radicado n°: TUTELA 2022-00153
Accionante: MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

actora en tutela **MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO**, a pesar de que contaba con orden de servicios para ello, la cual fue direccionada a un médico familiar y no a un geriatra y a pesar de las respuestas del Jefe Administrativo de la **NUEVA EPS** en la sede Centenario donde se le prestan sus servicios médicos, de gestionar dicho agendamiento con un geriatra, hasta la interposición de la acción constitucional no ha acaecido, generando ello la pérdida de vigencia de la orden de servicios n° 7001493906 emitida por el médico tratante.

Por lo anterior, en lo que al derecho fundamental a la salud se trata precisa el despacho indicar que efectivamente le ha sido vulnerado a la agenciada y actora en tutela **MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO** por parte de la **NUEVA EPS S.A.**, por cuanto, de manera negligente no solo se utilizó la orden expedida por su médico tratante y dirigida a un especialista en geriatría, para ser atendida por una médico familiar, la doctora Heidi Gómez en la IPS **NUEVA EPS** sede Centenario, sino que debido a las múltiples barreras administrativas que a partir de allí se interpusieron, dicha orden perdió vigencia, y tal situación está siendo utilizada por la **NUEVA EPS S.A.** como argumento para negarse a prestar la atención por Geriatría, ante la falta de una orden médica expedida por el médico tratante, esquivando el hecho de que esa orden existió y se mal utilizó pues, a través de la línea de asignación de citas, de manera errada se desvió la consulta por geriatría a una de Medicina familiar, especialista que el 26 de mayo de 2022 luego de atender a la paciente ratificó que los requerimientos médicos de la señora **MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO**, los debía ordenar un especialista en Geriatría.

Ahora bien, téngase en cuenta que la agenciada y actora en tutela, lo que requiere es ser valorada por un médico especialista en geriatría, rama de la medicina que, entre otras cosas, se dedica a estudiar las enfermedades que aquejan a las personas mayores y a su cuidado, por eso, es este galeno quien considera los aspectos clínicos y también los que pueden ayudar al tratamiento, prevención y rehabilitación del o la paciente, integrando aspectos familiares y sociales, de donde deviene la importancia, necesidad y urgencia de dicha atención médica, la cual, hasta ahora ha sido negada de

Radicado n°: TUTELA 2022-00153
Accionante: MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

manera injustificada, dilatando la **NUEVA EPS S.A.** el servicio de salud requerido, como se desprende de la demanda tutelar, hechos que en este caso tendremos por ciertos, pues la IPS de la red prestadora de servicios de la accionada, esto es, la **IPS NUEVA EPS SEDE CENTENARIO** a quien se vinculó por tener relación directa con las pretensiones de la actora en tutela y ser la encargada de ofrecer las explicaciones del caso frente a lo ocurrido con esta usuaria que hoy acude a la protección de su derecho a la salud por vía constitucional, optó por guardar silencio, circunstancia que habilita al despacho aplicar la presunción de veracidad en su contra, regulada por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“(…) **Artículo 20. Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

2 5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.

3 En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del

Radicado n°: TUTELA 2022-00153
Accionante: MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

trámite constitucional que se adelante en su contra, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”

La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades (...).”

Así las cosas, esta juez constitucional encuentra que con la actitud dilatoria y la interposición de barreras administrativas interpuestas por la **NUEVA EPS S.A.** para atender la orden del médico tratante de la señora agenciada **MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO**, para ser valorada por un especialista en geriatría, las cuales conllevaron la pérdida de vigencia de dicha orden, se conculcó flagrantemente su derecho a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, razón más que suficiente para amparar su derecho fundamental.

Como consecuencia de lo anterior, por su edad y estado de salud, se **ORDENA** a **NUEVA EPS S.A.** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, programe una cita médica por la especialidad de Geriatría, para que la actora en tutela, señora **MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO**, sea atendida dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes por un médico adscrito a esa especialidad.

No sobra prevenir a la **NUEVA EPS S.A.** para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a esta tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios y desconoce su obligación de asegurar la prestación real, efectiva y oportuna de los servicios de salud, especialmente los que requieren los sujetos de especial protección constitucional como lo son los adultos mayores condición que posee la agenciada y actora en tutela, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Además de ello, se oficiará a la Superintendencia de Salud, para que de manera activa y a través de los funcionarios competentes, proceda a hacer el

Radicado n°: TUTELA 2022-00153
Accionante: MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

seguimiento correspondiente a la PQRD que el 1 de diciembre del año que avanza, a través de la página Web instauró la agente oficiosa en favor de su agenciada y accionante **MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO al derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas incoado por la señora **LIA MARCELA SUÁREZ VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía n° 52.829.140 quien actúa como agente oficioso de la señora **MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO** identificada con la cédula de ciudadanía n° 20.608.427, y conculcado por **NUEVA EPS S.A.**, conforme se expuso en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará al(a) gerente de **NUEVA EPS S.A.**, o su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que por su edad y estado de salud, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, programe una cita médica por la especialidad de Geriatria, para que la actora en tutela, señora **MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO**, sea atendida dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes por un médico adscrito a esa especialidad.

TERCERO: PREVENIR a la entidad **NUEVA EPS S.A.** para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a esta tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios y desconoce su obligación de garantizar la prestación real, efectiva y oportuna de los servicios de salud, especialmente los que requieren los sujetos de especial protección constitucional como lo son los adultos mayores condición que posee la agenciada y actora en tutela, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Radicado n°: TUTELA 2022-00153
Accionante: MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CUARTO.- OFICIAR a la Superintendencia de Salud, para que de manera activa y a través de los funcionarios competentes, proceda a hacer el seguimiento correspondiente a la PQRD que el 1 de diciembre del año que avanza a través de la página Web instauró la agente oficiosa en favor de su agenciada y accionante **MARTHA VELÁSQUEZ MURILLO**.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdb795abfc917dfd501cecab009d095a159297b83fe301682a3791f97dadfad**

Documento generado en 11/01/2023 12:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>